



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C.

21 FEB 2022

PROCESO VERBAL RAD. NO.: 111001400303920200059101

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación que el extremo demandante interpuso contra la providencia del 6 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Martha Lilia Vargas Rojas por conducto de apoderado judicial, formuló proceso verbal en contra de los herederos determinados e indeterminados del difunto John William Díaz Silva, conforme se observa en el encabezado del escrito de la demanda, acción que correspondió por reparto al juzgado antes referenciado.
2. Mediante proveído del 02 de octubre de 2020 el despacho de primera instancia inadmitió la demanda, para que parte demandante dentro del término consagrado en el inciso 3° del artículo 90 del CGP subsanara la demanda en los siguientes puntos: "(...)1. *Allegue poder especial otorgado por la parte demandante en donde se indique la clase de proceso que se pretende, además de dar cumplimiento al inciso segundo del artículo quinto del Decreto 806 del 2020, circunstancia por la cual, deberá adjuntar un Certificado del Registro Nacional de Abogados.* 2. *Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).* 3. *En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).* 4. *Acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, simultáneamente con la demanda enviar por medio electrónico copia de la misma y de sus anexos a los demandados, como quiera que las medidas cautelares solicitadas son improcedentes para el asunto de la referencia.* 5. *Apórtese el requisito de Procedibilidad conforme lo previsto en el artículo 35 de La ley 640 de 2001, toda vez que las medidas cautelares solicitadas resultan ser improcedentes*".
3. La parte demandante dentro de la oportunidad procesal, corrió los yerros exigidos por la Dependencia judicial de instancia, motivo por el cual se profirió el auto admisorio de fecha 23 de octubre de 2020, a través del cual se dispuso "ADMITIR la presente demanda verbal de resolución de contrato formulada por MARTHA LILIA VARGAS ROJAS contra JOHN WILLIAM DÍAZ SILVA Q.E.P.D. Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ESTE".

4. Asimismo, después de haberse surtido otras actuaciones procesales relacionadas a medidas cautelares, el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, de oficio, mediante auto de 6 de mayo de 2021, declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto, desde la providencia que inadmitió la demanda, inclusive y consecuentemente, rechazó la demanda; tras considerar que existía una nulidad insanable, relacionada a que en el momento en que se presentó la demanda, 21 de septiembre de 2020, el señor Jhon William Díaz Silva (q.e.p.d.), ya había fallecido en tanto que tal deceso ocurrió el 1º de agosto de la misma anualidad, luego entonces, al dirigirse la causa frente a una persona fallecida claramente se consolida una nulidad que impone invalidar todo lo actuado, para lo cual respaldó su decisión con el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.
5. La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo resuelto el primero por el *A quo* por auto del 8 de septiembre de 2021, en el sentido de mantener la decisión.

II. CONSIDERACIONES

Se debe recordar que frente al “*recurso de apelación*” tiene como objeto que el Superior funcional examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, tal y como lo expone el artículo 320 del Código General del Proceso.

Revisada la totalidad de las documentales que hacen parte del expediente digital de la referencia, de entrada, este Despacho advierte que revocará el auto objeto de alzada con base en lo siguiente.

Establece el artículo 87 de la Codificación Procesal Civil, que:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el

administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad”.

Teniendo en cuenta el anterior precepto normativo, encuentra el despacho que el extremo actor desde el momento en que presentó la demanda, puso en conocimiento al Juzgado de reparto que el demandado Jhon William Díaz Silva (q.e.p.d.), había fallecido el 01 de agosto de 2020, tal como se observa en el hecho noveno del escrito demandatario.

Por otro lado, la demandante para efectos de acreditar el fallecimiento del convocado a juicio, aportó la prueba sumaria correspondiente de tal hecho, esto es, el correspondiente certificado de defunción; además, dirigió la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados y bajo tal solicitud, fue admitida la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de Jhon William Díaz Silva (q.e.p.d.).

Luego entonces, está demostrado que no existió conducta fraudulenta por parte de la actora, comoquiera que ésta en ningún momento desconoció la muerte de su demandado, tal como se expresó líneas atrás; *contrario sensu*, es que el Juzgado de conocimiento, haya omitido desde la inadmisión, averiguar si se tenía o no, conocimientos de herederos determinados, así como el emplazamiento respectivo del extremo pasivo, que se debió ordenar desde la admisión de la demanda; omisiones que no pueden ser soportadas por la demandante, en tanto que no son de su competencia.

Además, si bien es cierto que por disposición legal, no está permitido dirigir la demanda en contra de una persona fallecida, en tanto que ésta a partir de su muerte dejó de tener capacidad jurídica y por tal motivo, se configura una causal de nulidad (num. 8º, art. 133 del CGP), tal como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, para lo cual a modo de ejemplo se cita la sentencia del 15 de marzo de 1994, reiterada en sentencia del 5 de diciembre de 2008, en el proceso radicado bajo el No. 2005-00008-00, en donde señaló:

“si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem”.

También lo es, que la prenotada causal de nulidad no se configuró dentro del presente asunto, conforme a lo indicado líneas atrás; adicionalmente, la decisión de rechazo de la demanda, resulta ser lesivo a las garantías fundamental al debido proceso de la actora, por cuanto que por disposición legal (art. 90 del

CGP), sólo se puede rechazar de plano la demanda cuando se carezca de "jurisdicción o competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla"; de modo que, al haberse realizado el control de legalidad, con fundamento a las previsiones legales del artículo 132 del CGP, el Juez de instancia, lo que debió haber hecho, fue inadmitir la misma, para que dentro del término legal, se subsanaran las presuntas irregularidades, so pena de rechazó, más no proceder *ipso facto* con su rechazo.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 6 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, por las razones anotadas en precedencia, y en su lugar, se ordena al *a quo* adoptar la decisión que corresponda frente a la vinculación y notificación de los Herederos Determinados e Indeterminados del difunto Jhon William Díaz Silva.

SEGUNDO: Sin condena en costas por la prosperidad de la alzada.

TERCERO: REMÍTANSE la actuación al despacho de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>19</u>, hoy 22 FEB 2022</p> <p>PABLO ALBERTO TELLO DARA Secretario</p>
--

F.C.